

2017



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL.**

**RETRIBUCIÓN DE GUARDIAS Y
SERVICIOS DE 24 HORAS Y SUPERIOR
DURACIÓN SI NO SON COMPENSADAS
CON LOS DESCANSOS ESTABLECIDOS
EN LA ORDEN DEF/1363/2016, DE 28
DE JULIO.**





Propuesta.

Que se remuneren económicamente las guardias y servicios de al menos 24 horas si, por necesidades del servicio, no son compensadas según lo establecido en la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, por la que se regulan la jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Justificación.

La Administración Pública no es ajena a la retribución de guardias o sobreesfuerzos de sus funcionarios. El Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil, diferentes Policías Municipales y Locales, los Servicios de Salud o determinados funcionarios del Ministerio de Justicia son algunos ejemplos.

El Ministerio de Defensa es consciente de esta realidad. Así, en la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, por la que se regulan la jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas, se reconoce implícitamente la posibilidad de compensar económicamente la realización de actividades que modifiquen el horario habitual más allá de lo establecido, tanto en su artículo 10¹ como en su disposición final segunda².

La citada orden ministerial establece descansos obligatorios y adicionales, siempre supeditados a las necesidades del servicio, por la realización presencial de guardias, servicios o instrucciones continuadas superiores a la jornada de trabajo habitual y cuya ejecución suponga al menos 24 horas. Si los descansos no se pueden disfrutar por necesidades del servicio, ese exceso de horas debe compensarse económicamente.

Dada la coyuntura económica actual, podrían aplicarse las compensaciones establecidas en el artículo 31.3. de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

¹ Artículo 10. Criterios de aplicación para los descansos.

En aquellas unidades en que por necesidades del servicio, adiestramiento, instrucción, guardias o servicios, o por el carácter operativo de las mismas se modifique el horario habitual más allá de lo contenido en el capítulo II, y por la realización de dichas actividades no se reciba ninguna compensación económica, distinta a las que corresponden a la manutención y alojamiento, se aplicarán los criterios de descanso que se detallan en este capítulo, siempre y cuando dichos periodos de descanso sean compatibles con las necesidades del servicio y que tengan lugar con posterioridad a la actividad realizada.

² Disposición final segunda. Maniobras, navegaciones, ejercicios y actividades análogas.

1. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los criterios para la determinación de los periodos de inactividad que permitan a los jefes de unidad conceder otros descansos diferentes a los regulados en esta norma, con motivo de la realización de aquellas maniobras, navegaciones, ejercicios y actividades análogas.

2. Estos criterios, en todo caso, deberán tener en cuenta: la duración de la actividad, si dicha actividad se realizó en día festivo o no laborable, y si por la realización de la misma se recibe algún tipo de compensación económica.

3. Así mismo, podrán fijar mediante instrucción la posibilidad de que parte de estos descansos adopten la forma de reducciones equiparables de la jornada laboral.